

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVARES DE CAMINO VERDE PH
DEMANDADOS	CONALTURA CONSTRUCCIÓN Y VIVIENDA S.A.
RADICADO	05001-31-03-0082017-00318-00
TEMA	RESUELVE SOLICITUDES DE NULIDAD- CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	437

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes de nulidad presentada el 18 de mayo de 2023, y de pérdida de competencia del 12 de mayo de 2023, presentadas por el apoderado de la parte demandante; solicitudes en las que expone los mismos argumentos y con las cuales pretende, se *"declare la nulidad DE PLENO DERECHO de lo actuado con posterioridad a la solicitud de perdida de la competencia la cual fue radicada en fecha viernes 12 de mayo 9 am y la SENTENCIA fue notificada por estados del 15 de mayo de 2023; es decir se alegó perdida de la competencia antes del proferimiento de sentencia por las razones que se anuncian en los hechos"*, solicitudes que van encaminadas a que se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso sobre la pérdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso, y se declare la nulidad de lo actuado posterior al vencimiento del término consagrado por dicha norma.

Sostiene el petente, que desde la fecha de radicación de la demanda que dio origen al proceso (15-08-2017) y hasta la fecha de presentación de la solicitud, no se ha dictado sentencia y que este Despacho, no emitió sentido del fallo dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 17-03-2023, conforme lo exige el artículo 373 del CGP, cuando el juez opta por dictar sentencia de manera escrita dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de dicha audiencia; que en este caso, dicho término venció sin que se profiriera la sentencia, por lo que, el 12-05-2023 a las 9:00 a.m., remitió memorial con la solicitud de nulidad, fecha para la cual, dice, no figuraba ninguna actuación respecto a la emisión de la sentencia, y que el 15-05-2023, *"amañadamente"*, apareció la notificación por estados de la sentencia, como si ésta se hubiera emitido en fecha antes de la recepción del memorial solicitando la pérdida de competencia; lo que considera, da lugar a que se configure la nulidad del numeral

primero del artículo 133 del CGP, y por ende, la nulidad de la sentencia que se profirió después de que se radicara la solicitud de pérdida de competencia el 12-05-2023; aunado a que la sentencia se profirió pasados los 12 meses que consagra el artículo 121 del CGP; y la presunta manipulación del sistema.

Cita en sus escritos, extractos de sentencias relacionadas con el tema de la pérdida de competencia y al Sistema de Información y Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial.

De otra parte, mediante escrito del 18 de mayo de 2023, interpone recurso de apelación contra la sentencia y presenta los reparos concretos frente a la misma.

Al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandada se opone a la declaración de nulidad por pérdida de la competencia, pues si bien se han dado demoras en el trámite del proceso, *"las partes intervinientes han convalidado todas las actuaciones del Despacho al no expresar inconformidad alguna en los tiempos que debe hacerse. Entendiendo así, subsanada cualquier nulidad, de conformidad lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del proceso"*; hace alusión a la suspensión del proceso solicitada en varias ocasiones, por solicitud de las mismas partes, y que la suspensión de términos por la emergencia sanitaria del año 2020, fueron circunstancias que llevaron a que el proceso se prolongara en el tiempo; además, que esta no es la oportunidad para alegar situaciones que debió hacer en otro momento procesal, dando lugar a que se saneara cualquier nulidad o irregularidad dentro del proceso, como el hecho de que el Despacho no haya emitido sentido del fallo.

Sostiene la apoderada de la parte demandada, que, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia **STC14449-2019**, sostuvo que *"(...) Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha... (...) Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una "nulidad especial", no es posible afirmar que es una anomalía procesal*

de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento. De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Le corresponde al despacho determinar si hay lugar o no a declarar en este caso, la nulidad alegada, por haberse configurado los hechos constitutivos de la causal del numeral primero del artículo 133 del CGP, esto es, que el juez actuó en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y la nulidad consagrada por el artículo 1221 del CGP.

Con el objeto de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, nuestra legislación procesal civil regula lo atinente a las nulidades en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso; régimen que como se sabe, se encuentra presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas, y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades insaneables. Las referidas causales se encuentran consagradas en el artículo 133 del CGP.

El caso concreto.

De las nulidades alegadas. Conforme al artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte: “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”; nulidad que sostiene el petente, se configura en este caso en los términos del artículo 121 del CGP, reprochando, de manera ligera, que el 12-05-2023 presentó el escrito mediante el cual solicitó la declaratoria de pérdida de competencia y el 15-05-2023 se notificó por estados la sentencia; supuestos que no se presentan como irregulares, pues en este caso, existe una solicitud de pérdida de competencia, que fue presentada en la misma fecha en que se profirió la sentencia, es decir, el día 12-05-2023, la cual fue registrada en esa misma fecha en Siglo XXI, por lo que la notificación por estados electrónicos se generó el día 15-05-2023.

Ahora, posterior al registro de la sentencia, figura la recepción del memorial del 12-05-2023, registro que en ningún momento es *amañado ni manipulado* como lo

pretende el señor apoderado, pues hay que tener en cuenta que de los memoriales que llegan a través del correo electrónico, se acusa recibo al día siguiente al que éstos llegan, así como cuando los memoriales eran radicados de manera física en la Oficina Judicial que sólo el juzgado tenía conocimiento de ellos al día siguiente; son cantidad los correos electrónicos que llegan a la cuenta institucional del juzgado, como para que el señor apoderado pretenda que de manera inmediata se les dé acuse de recibo, se anexen al proceso y se decidan de manera inmediata; por ello, cuando el día 15 se revisaron los memoriales llegados el día 12, la sentencia ya había sido registrada y notificada por estados electrónicos, por lo que dicho memorial quedó registrado, posterior al registro de la sentencia de fecha 12-05-2023.

Con base en los anteriores argumentos, se aparta este despacho de la interpretación hecha por el apoderado con la que sustenta la solicitud de nulidad por tales aspectos, y negará la misma por no darse los supuestos de hecho que la configuren; no sin antes llamar la atención al señor apoderado en el sentido que debe abstenerse de usar calificativos deshonrosos e irrespetuosos, y sin fundamento, en contra del despacho.

Respecto a la solicitud de pérdida de competencia y consecuencial nulidad consagradas por el artículo 121 del CGP, es del caso anotar, que si bien, de conformidad con el inciso primero del artículo citado, en un principio no procedería emitir pronunciamiento, toda vez que dentro del proceso ya se dictó sentencia, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada la misma fecha en la que se dictó la misma y por esa causal específica, se pronunciará el Despacho frente a dichas solicitudes.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los Distritos Judiciales del país a partir del 1º de enero de 2016, conforme el Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, empezó a tener vigencia el artículo 121 de dicho Código, el cual establece lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal...”

Ahora, ha entendido y explicado la Corte Suprema de Justicia, que tal término no es objetivo, y que ha de estudiarse en cada caso el por qué se da la tardanza, teniendo en cuenta, además, la conducta procesal de las partes; agregando que si no se alega la nulidad antes de definirse la instancia, el eventual vicio queda saneado.

En igual sentido la Corte Constitucional, mediante sentencia T-341 de 2018, expuso que la nulidad era saneable, señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: "(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”

CASO CONCRETO

Conforme a lo anotado, es necesario hacer un recuento cronológico del desarrollo del proceso, que soportará la decisión a adoptar frente a las peticiones del señor apoderado.

La demanda fue radicada el 16-06-2017, inadmitida por auto del 10-07/2017 y admitida mediante auto del 09-08-2017; y el 25/05/2018 quedó debidamente notificada la parte demandada, fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de que habla el artículo 121 del CGP.

Debidamente notificados, la parte codemandada FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., el 07-06-2019 presentó recurso de reposición frente al auto admisorio de la

demanda, al cual, por auto del 31-10-2018 y 01-02-2019 se decidió no dar trámite por extemporáneo.

Mediante auto del 26-04-2019 se prorrogó en seis meses más, el término para decidir la instancia, contados a partir del 25-05-2019; por auto del 12/11/2019 se fijó el 04/12/2019 para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, audiencia que no fue posible realizar debido a que por la jornada de paro realizada por Asonal Judicial en esa fecha, no se permitió el ingreso a la sede judicial, por lo que, en auto del 12/12/2019 se fijó el 20/02/2020 para llevar a cabo la citada audiencia; llegada la fecha, la audiencia se instaló sin que las partes comparecieran a la misma, sin embargo, luego de que se acreditó que dicha situación se debió a circunstancias ajenas a las partes y atribuibles al juzgado, por auto del 27-02-2020 se fijó como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, el 24-04-2020, audiencia que no se realizó, debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de La Judicatura, en razón a la pandemia del covid-19, suspensión de términos que fue por el término de cuatro meses aproximadamente; reanudados los términos, se fijó el 29-10-2020 y dentro de ésta, a petición de las partes, se suspendió el proceso por el término de tres meses; vencido éste, y a petición de ambas partes, por auto del 11-02-2021 se suspendió nuevamente el proceso por el mismo término, o sea, hasta el 08-05-2021 y como quiera que las partes no allegaron manifestación alguna que llevara a la terminación anormal del proceso, por auto del 10-05-2021, se fijó el 12-10-2021 para continuar con la audiencia inicial, fecha que fue aplazada por el Despacho para el 26-10-2021, y en esta se dijo, que una vez la parte demandada allegara el dictamen pericial decretado en auto por separado, se fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento; el dictamen fue presentado el 26-11-2022, y por auto del 23-03-2022, se fijó el 24-08-2022 para llevar a cabo dicha audiencia, así se hizo y dentro de ésta, las partes, nuevamente solicitaron la suspensión del proceso hasta el 13-09-2022, lapso en el que las partes discutirían un posible acuerdo para transar la Litis, con la advertencia, de que si en dicha fecha no se informa los resultados del mismo, se fijará fecha para continuar con la audiencia; ante el silencio de las partes, por auto del 24-10-2022, se fijó el 17-03-2023 para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento; ésta se llevó a cabo durante todo el día, evacuándose el interrogatorio a la representante legal, la práctica de pruebas, que consistió en la contradicción y sustentación de cuatro dictámenes periciales, y se escucharon las alegaciones de las partes; y tal como lo informa el señor apoderado, el

Despacho, debido a la complejidad del asunto y la cantidad de prueba pericial y documental por valorar, anunció que la sentencia se dictaría por escrito, anuncio frente al cual, las partes no hicieron manifestación alguna.

Entonces, en este proceso, conforme a la prórroga ordenada, el término para decidir la instancia, fue hasta el 25-09-2019, pero que teniendo en cuenta las 4 suspensiones que tuvo el proceso, que en total suman 10 meses y 19 días, el término final objetivo, sería hasta el 14-09-2020.

Visto lo anterior, la primera conclusión a la que se llega en este proveído es que, desde el punto de vista objetivo, el proceso no se decidió dentro del término consagrado por el artículo 121 del CGP; y la segunda, es que, como puede observarse, si bien formalmente el trámite procesal, no ha fluido con la rapidez deseada, ello no significa que haya estado inactivo por parte del Despacho, pues como puede observarse de la cronología realizada, siempre hubo actuación; convalidada por las partes, quienes hasta antes de estas solicitudes no se habían mostrado inconformes con la demora del proceso. Si el trámite se ha alargado en tiempo, no fue por dilaciones injustificadas, sino debido a las circunstancias presentadas, algunas atribuibles a la voluntad de las partes, como las solicitudes de suspensión, y otras al Despacho, o ajenas al mismo como la pandemia y algunas jornadas de Asonal judicial; las cuales llevaron a la fijación de varias fechas de audiencia, lo que se hizo teniendo en cuenta la carga del Despacho y la disponibilidad de agenda para la realización de audiencias.

Todo lo anterior, muestra la continuidad en el trámite del proceso, convalidación o saneamiento de esas circunstancias por el ahora inconforme que solicita la nulidad; razón por la cual considera este titular, no hay pérdida de competencia; todo enmarcado dentro de la razonabilidad para tramitar el proceso, acorde con la actuación del Despacho y las mismas partes, quienes, debieron alegar la pérdida de competencia y consecuente nulidad, una vez éstas se hubieran configurado, es decir, vencido el término del año y su prórroga de seis (6) meses.

Finalmente, conforme a lo anotado, y acogiendo el Despacho a los argumentos expuestos por la parte demandada al descorrer el traslado, las solicitudes de nulidad y pérdida de competencia no serán declaradas; y por haberse presentado dentro del término, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación frente a la sentencia del 11 de mayo de 2023.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No declarar la pérdida de competencia y consecuencial nulidad, solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023. Ejecutoriado este auto, por secretaría, remítase el expediente.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)